

nistrativa de los distintos Departamentos ministeriales y las Oficinas de Información de los Gobiernos Civiles, atenderán, sin perjuicio de la competencia atribuida a las Juntas del Censo, las informaciones que se soliciten sobre las elecciones a Procuradores en Cortes de Representación Familiar. Dichas informaciones se ajustarán a los límites fijados por el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Orden de 22 de octubre de 1958 y Decreto 93/1965, de 28 de enero, no originando, por tanto, derechos ni expectativas de derechos a favor de los solicitantes ni terceros.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 3 de septiembre de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros,

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*CONVENIO de asistencia mutua administrativa entre Argelia y España con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras.*

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular y

El Gobierno español

Considerando que las infracciones a la legislación aduanera perjudican los intereses económicos, fiscales y comerciales de los dos países;

Convencidos de que la lucha contra estas infracciones resultaría más eficaz mediante una cooperación estrecha entre sus Administraciones aduaneras.

Han convenido lo siguiente:

### ARTÍCULO PRIMERO

Las Administraciones aduaneras de ambos Estados se prestarán mutua asistencia en las condiciones definidas en el presente Convenio, con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones a sus legislaciones aduaneras respectivas.

### ARTÍCULO 2.º

A los fines del presente Convenio, se entiende por:

a) «Legislación aduanera», el conjunto de disposiciones legales y reglamentarias aplicables por las Administraciones aduaneras a la importación, exportación, tránsito o circulación de mercancías, capitales o medios de pago, ya se trate de la percepción o de la garantía de derechos o impuestos, de la aplicación de medidas prohibitivas restrictivas o de control, o bien de disposiciones relativas al control de cambios;

b) «Infracción aduanera», toda violación o tentativa de violación de la legislación aduanera;

c) «Administraciones aduaneras», las dependientes del Ministerio de Hacienda en España y del Ministerio de Finanzas y del Plan en Argelia encargadas de la aplicación de las disposiciones a que se refiere el epígrafe a) anterior.

### ARTÍCULO 3.º

1. Las Administraciones aduaneras de ambos Estados se comunicarán listas de mercancías conocidas como objeto de tráfico ilícito entre los respectivos territorios.

2. La Administración aduanera de un Estado no autorizará la exportación con destino al otro Estado de aquellas mercancías cuya importación esté prohibida en este último.

### ARTÍCULO 4.º

1. Las Administraciones aduaneras de ambos Estados se comunicarán listas de mercancías conocidas como objeto de tráfico ilícito entre los respectivos territorios.

2. Las Administraciones aduaneras de ambos Estados podrán adoptar disposiciones especiales para el control de las mercancías conocidas como objeto de tráfico ilícito. Este control se podrá ejercer por medio de un documento «ad hoc» expedido

por las autoridades aduaneras del país de exportación para ser enviado a las autoridades aduaneras del país de importación que certificarán la importación regular de dichas mercancías. Estas operaciones podrán estar sujetas, en su caso, a la presentación de una garantía.

### ARTÍCULO 5.º

La Administración aduanera de cada Estado ejercerá, a petición expresa de la otra, una vigilancia especial dentro de la zona de acción de su servicio:

a) Sobre los desplazamientos, especialmente a la entrada y salida de su territorio, de determinadas personas que el Estado requirente sospeche se dediquen profesional o habitualmente a actividades contrarias a la legislación aduanera de dicho Estado.

b) Sobre los movimientos sospechosos de determinadas mercancías señaladas por el Estado requirente como objeto de un importante tráfico ilícito hacia él dirigido.

c) Sobre determinados lugares en donde se hubiera constituido depósitos de mercancías que hicieran suponer que tales depósitos serán utilizados para alimentar un tráfico ilícito de importación en el Estado requirente.

d) Sobre determinados vehículos, naves o aeronaves sospechosos de ser utilizados para cometer infracciones aduaneras en el Estado requirente.

### ARTÍCULO 6.º

La Administración aduanera de un Estado dirigirá a la Administración aduanera del otro Estado:

a) Espontáneamente y sin dilación, toda información de que pudiera disponer sobre:

1) Operaciones irregulares comprobadas o proyectadas y que presenten o aparenten presentar un carácter fraudulento respecto a la legislación aduanera del otro Estado.

2) Individuos, vehículos, embarcaciones y aeronaves sospechosos de cometer o ser utilizados para cometer infracciones aduaneras en el otro Estado.

3) Nuevos medios o métodos utilizados para cometer infracciones aduaneras.

4) Mercancías conocidas como objeto de tráfico ilícito.

b) En su caso, a requerimiento expreso, la información a que se refiere el epígrafe a) anterior.

c) A requerimiento expreso escrito, y lo más rápidamente posible, toda información de que pudiera disponer:

1) Contenida en los documentos de aduana referentes a intercambios de mercancías entre ambos Estados que aparenten presentar un carácter contrario a la legislación aduanera del Estado requirente, eventualmente en forma de copias debidamente certificadas o autenticadas de dichos documentos.

2) Que pueda servir para descubrir las declaraciones falsas, especialmente en lo que se refiere al valor en aduana.

3) Relativa a certificados de origen, facturas u otros documentos reconocidos o que se presuman falsos.

### ARTÍCULO 7.º

A requerimiento expreso, la Administración aduanera de un Estado dirigirá a la Administración aduanera del otro Estado, eventualmente en forma de documentos oficiales, información sobre los puntos siguientes:

a) La autenticidad de los documentos oficiales presentados, en apoyo de una declaración de mercancías, a las autoridades aduaneras del Estado requirente.

b) El despacho a consumo regular en el territorio del otro Estado de las mercancías que a su salida del territorio del Estado requirente se han beneficiado de un régimen de favor en razón de este destino.

c) La exportación regular del territorio del otro Estado de las mercancías importadas en el territorio del Estado requirente.

d) La importación regular en el territorio del otro Estado de las mercancías exportadas del territorio del Estado requirente.

### ARTÍCULO 8.º

Dentro de los límites de su competencia, y en el marco de su legislación nacional, la Administración aduanera de un Estado, a requerimiento expreso de la del otro Estado:

a) Procederá a realizar investigaciones destinadas a obtener elementos de prueba relativos a una infracción aduanera

que sea objeto de investigación en el Estado requirente y tomarán declaración a las personas perseguidas por tal infracción, así como a testigos y expertos.

b) Comunicará a la Administración aduanera del Estado requirente el resultado de su investigación, así como cualquier documento u otro elemento de prueba.

#### ARTÍCULO 9.

A requerimiento de la Administración aduanera de un Estado, la del otro Estado notificará a los interesados o les hará notificar por conducto de las autoridades competentes de acuerdo con las reglas en vigor en este Estado, cualquier medida o decisión adoptada por las autoridades administrativas relativa a una infracción aduanera.

#### ARTÍCULO 10

1. Para la investigación de una infracción aduanera determinada, los funcionarios especialmente designados por un Estado podrán, a requerimiento escrito de este Estado y previa autorización del otro, examinar en las oficinas de la Administración aduanera de este último Estado, las escrituras, registros y otros documentos pertinentes que existan en dichas oficinas y extraer de ellos los informes y elementos informativos relativos a dicha infracción.

2. Los funcionarios citados en el párrafo 1 anterior podrán obtener copias de las escrituras, registros y demás documentos citados en este mismo párrafo.

3. Para la aplicación del presente artículo se facilitará toda la asistencia y colaboración posible a los funcionarios del Estado requirente, con el fin de facilitar sus investigaciones.

#### ARTÍCULO 11

1. Las Administraciones aduaneras de los dos Estados adoptarán las disposiciones para que los funcionarios de sus servicios encargados de prevenir, investigar o reprimir las infracciones aduaneras estén en contacto personal y directo con el fin de intercambiar información.

2. Una lista de los funcionarios especialmente designados por cada Administración aduanera para recibir la comunicación de las informaciones se remitirá a la Administración aduanera del otro Estado.

#### ARTÍCULO 12

1. Toda información facilitada en aplicación de las disposiciones del presente Convenio será considerada como confidencial en el sentido de que no deberá utilizarse sino para prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras.

2. Toda información facilitada en aplicación de las disposiciones del presente Convenio podrá, con el consentimiento escrito de la Administración aduanera de un Estado, ser utilizada tanto en las actas informes y testimonios como en el curso de los procesos y requisitorias ante las autoridades administrativas o judiciales del otro Estado. A estos efectos, la comunicación de información se someterá, en su caso, a las formalidades necesarias para asegurar su validez ante las autoridades mencionadas.

#### ARTÍCULO 13

El dominio de aplicación de la presente Convención se extiende, de un lado, al territorio aduanero argelino, así como a sus aguas territoriales y, de otro lado, al territorio aduanero español, tal como la define la legislación de este país, así como a sus aguas territoriales.

#### ARTÍCULO 14

Las modalidades de aplicación del presente Convenio serán establecidas de común acuerdo por las Administraciones aduaneras de ambos Estados.

#### ARTÍCULO 15

Se crea una Comisión Mixta compuesta por representantes de las Administraciones aduaneras de ambos Estados, encargada de examinar los problemas planteados por la aplicación del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 16

La presente Convención entrará en vigor después de la notificación por cada una de las partes contratantes de haber cumplido los requisitos constitucionales en vigor.

#### ARTÍCULO 17

El presente Convenio tendrá una duración limitada, pudiendo ser denunciado en todo momento por cualquiera de los dos Estados. La denuncia surtirá efectos a la expiración de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación de la denuncia al Ministerio de Asuntos Exteriores del otro Estado.

En fe de lo cual han firmado la presente Convención.

Hecho en Argel el día 16 de septiembre de 1970 en las lenguas española, árabe y francesa, haciendo fe igualmente los tres textos.—Por el Gobierno español, José Luis Cerón.—Por el Gobierno de la República Democrática y Popular Argelina, Idriss Jazairy.

El presente Convenio entró en vigor el día 16 de julio de 1971 de conformidad con lo dispuesto en su artículo 16.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 23 de agosto de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vila.

#### ACUERDO administrativo sobre régimen de Seguridad Social aplicable a los trabajadores fronterizos.

Conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 27 del Convenio hispano-portugués de Seguridad Social, de fecha 11 de junio de 1969, las Autoridades competentes españolas y portuguesas, representadas:

Por parte española, por el excelentísimo señor don Gregorio López Bravo de Castro, Ministro de Asuntos Exteriores.

Por parte portuguesa, por el excelentísimo señor Doctor Rui Patrício, Ministro de Asuntos Exteriores.

Han convenido que la aplicación del Convenio de Seguridad Social a los trabajadores fronterizos de ambos países se efectúe con sujeción a las disposiciones siguientes:

#### TÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

##### Artículo 1

Serán considerados como trabajadores fronterizos, a los solos efectos de aplicación del Convenio hispano-portugués de Seguridad Social, los súbditos españoles y portugueses que, conservando su residencia en la zona fronteriza de uno de los dos países, a la que regresan cada día, se trasladen para trabajar como asalariados a la zona fronteriza del otro país.

##### Artículo 2

Zonas fronterizas, a efectos del presente Acuerdo, serán las que tengan una profundidad de 20 kilómetros, de una y otra parte de la frontera hispano-portuguesa. No obstante, las Autoridades competentes podrán, de mutuo acuerdo, declarar comprendidos en la zona fronteriza a los trabajadores domiciliados o que trabajen en localidades determinadas, próximas a la frontera.

##### Artículo 3

Se acreditará la condición de trabajador fronterizo:

a) Mediante una tarjeta de circulación fronteriza, que se expedirá y será renovada o prorrogada, gratuitamente.

En España: Por el Gobierno Civil de la provincia del lugar de residencia del trabajador.

En Portugal: Por la Dirección General de Seguridad.

b) Mediante la inscripción del trabajador:

En España: En el Registro de Contrataciones a cargo de las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

En Portugal: En las Divisiones Regionales del Servicio Nacional de Empleo.

##### Artículo 4

Las Autoridades correspondientes establecerán, de mutuo acuerdo, las normas de procedimiento para la documentación de los trabajadores fronterizos, según lo determinado en el artículo anterior del presente Acuerdo, que serán notificadas por Canje de Notas entre ambos Gobiernos.